REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: **2021-00100**
Demandante: **GUILLERMO VICTORIA GARZON**
Demandado: **SECRETARIA DE TRANSITO YTRANSPORTE DE CUNDINAMRCA – SEDE OPERATIVA COTA**

NULIDAD

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda.

El Despacho observa que el medio de control de nulidad instaurado por el señor Guillermo Victoria Garzón contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa Cota, deberá tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que en una eventual condena deviene un restablecimiento automático de un derecho.

Se advierte que la demanda deberá ser inadmitida para que el actor subsane los yerros que serán anotados y cumpla con los requisitos establecidos para ejercer el medio de control en debida forma:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso como requisitos previos para demandar:

> *"(…)*
>
> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1.* ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Negrilla fuera del texto)

(…)".

Teniendo en cuenta que el asunto versa sobre infracción de tránsito, es indispensable agotar lo establecido en la norma anteriormente citada, la parte actora deberá allegar constancia del agotamiento del trámite conciliatorio prejudicial que constituye requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, deberá la parte demandante, presentar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"*(…)*

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. ***La designación de las partes y de sus representantes****.*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. ***Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

*7****. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica****.*

(…)."

El actor deberá adecuar la demanda de conformidad con la norma anterior numeral por numeral. En ese sentido, los hechos de la demanda deben ser numerados señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar

de la actuación surtida ante la entidad. Así mismo la parte demandante explicará el concepto de la violación, pues en la demanda solamente se enuncian unas normas jurídicas sin las explicaciones pertinentes.

Aunando a lo anterior y conforme a los lineamientos prenotados, el actor deberá adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al artículo 163 ibídem, el cual dispuso:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 163. Individualización de las pretensiones.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda*
>
> *(…)".*

Teniendo en consideración lo anterior, la parte actora indicará de forma clara y completa lo que pretende así como solicitar la nulidad, del o los actos administrativos sobre los cuales pretende se haga el estudio de legalidad.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos que debe acompañarse la demanda:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*
>
> *(…)"*

De lo anterior, la parte demandante deberá allegar constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, es menester aclararle al señor Guillermo Victoria Garzón, que deberá comparecer por intermedio de apoderado judicial de confianza, toda vez que para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario un profesional del derecho, el cual le pueda velar y garantizar los derechos de defensa y contradicción en el proceso.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En su artículo 6º parágrafo cuarto señala:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o le funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que dentro de la demanda digital en los anexos no hay constancia de que la parte demandante haya notificado la demanda a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa Cota, razón por la cual al no tener la constancia dentro de los archivos de la demanda, el Despacho inadmitirá la demanda.

Finalmene, la parte actora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la constancia de notificación a los demandados y el poder debidamente diligenciado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **INADMITE** la **DEMANDA** presentada por el señor Guillermo Victoria Garzón a nombre propio en contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa Cota, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código

de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que subsane los defectos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 24

DE HOY 23 DE JULIO DE 2021

LA SECRETARIA,